

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Como Juez constitucional, se entra a decidir la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por MARIELA PINTO HERNANDEZ en contra de la NUEVA EPS, radicado 2023-0021, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Refiere la actora que el día 20/09/2022 recurre al hospital de su domicilio, la E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES, con motivo de consulta por dolor extremo de rodillas, pero el día, 12/10/2022 es remitida al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con motivo de que se le llevara a cabo su consulta solicitada, para lo cual se llevó a continuación una ecografía de rodilla izquierda, continuando el mismo centro de salud realizando exámenes ecográficos.

Agrega que, acude con los exámenes ya realizados al centro de salud E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAL y allí se le describe clínicamente: I) sintomatología en rodillas II) Dx limitación funcional III) SS valoración de junta médica de ortopedia IV) RX presenta artrosis severas de rodillas izquierda y moderada en la derecha.

Ante esta valoración, la actora realizó la solicitud al mismo centro de salud para que se realizara la junta médica, a lo cual le indicaron en el Hospital que *“el tiempo de duración de la junta médica puede tardar entre 8 meses, y se llama a la paciente vía teléfono celular para confirmar la misma”* pero que desde el 13/03/2023 hasta la presente fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha comunicado nada respecto de la junta médica, para así

proseguir con su cirugía, manifestando no poder esperar más, pues su dolor es tanto que el desespere la aflige cada día.

1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela, la accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y en consecuencia se conceda un término no superior a los 30 días calendario para la realización de la junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y dar un término prudencial para la realización de la cirugía, luego de haberse realizado la junta médica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado a la NUEVA E.P.S. con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisiera hacer valer. Igualmente se vinculó al HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.

2.2. Respuesta de las entidades accionadas:

La **NUEVA E.P.S.** a través del apoderado Viviana Milena Pico Veslin, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que la usuaria está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el regimen contributivo categoría B.

Respecto de la participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente), indica que el Área de Técnica en salud informó que esta junta médica ha sido autorizada bajo No. 202253175 y se ha designado como prestador a la IPS HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN SOCORRO, por tanto, se procede a solicitar a prestador soporte de prestación efectiva. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento del Despacho través de respuesta complementaria.

Aclara que la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS

encargada de la prestación del servicio y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, por lo que no encuentra ningún comportamiento atribuible a Nueva EPS respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los Derechos Fundamentales invocados, por lo que solicita se declare improcedente la solicitud de tutela.

Por último solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela, y que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, ADICIONAR en la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, en el sentido de que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

EL HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, a través de Pablo Cáceres Serrano, Representante legal, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que revisados los anexos de la acción de tutela de la referencia y la Historia Clínica que reposa en ese centro, se observa que la paciente MARIELA PINTO HERNANDEZ ha ingresado a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN bajo los diagnósticos “ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA”, siendo su única atención en esta institución el día 13/03/2023.

Agrega que, frente a la programación de la JUNTA MÉDICA requerida por el paciente se remite la información al área de programación quienes en respuesta indican: (...) Se le asignó cita de Junta Médica por ortopedia (3 especialistas) a la señora MARIELA PINTO HERNANDEZ C.C.: 28254226 para el día **25 de julio de 2023** debe estar facturando a las **7:30 am** en el servicio de consulta externa especializada (por la rampa), debe traer: - Orden médica. - Autorización de la EPS. - Rayos X (Requisito indispensable) y exámenes complementarios que le hayan realizado (...).

Concluye diciendo, que, así las cosas, dentro de la tutela de la referencia existe **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción.

2.3. Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Historia clínica de consulta externa del E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES.
- Fotocopia de la Historia clínica de consulta externa del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL E.S.E
- Historial clínica de consulta especializada de la E.SE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.
- Formato de orden de procedimiento de la E.SE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía de Mariela Pinto Hernández.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se halla consagrada para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional, reclamar ante los jueces la protección inmediata de estos derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de prevalencia de estos derechos.

3.1. Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicio del orden nacional.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1 Legitimación por activa y la agencia oficiosa en el caso concreto:

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por MARIELA PINTO HERNÁNDEZ, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales

3.2.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra la NUEVA EPS, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 puede ser tenida como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

3.2.3 Principio de Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*².

En este caso, la parte accionante considera que la NUEVA EPS, ha sido omisiva, al no autorizar y agendar la Junta Médica por ortopedia ordenada desde el 13 de marzo de 2023, por lo que el Despacho estima el termino más que razonable.

3.2.4 Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencia SU-391 de 2016, M.P. Alejandro Linares.

³ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver, sobre el particular, las sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*⁴.

Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental⁵. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento⁶.

También ha considerado la Corte Constitucional que *“el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales”*⁷.

Atendiendo lo anterior y, teniendo en cuenta que el accionante requiere de manera urgente que se lleve a cabo la junta médica por ortopedia, ordenada por el médico especialista, como se desprende de la Historia clínica, sus derechos deben ser protegidos de manera inmediata, por lo que el Juzgado encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo prevalente y definitivo para protegerle los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

⁴ Ver sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Ver sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-490 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En ellas la Corte Constitucional indicó que este mecanismo no es idóneo porque: i) “no contempla un término para que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial resuelvan la apelación que eventualmente se presenta contra la decisión adoptada en primera instancia”; ii) “no consagra mecanismos para hacer cumplir lo ordenado”; y iii) “la Superintendencia Nacional de Salud no tiene sedes o dependencias en todo el territorio del país”. En la sentencia T-239 de 2019 este Tribunal destacó que: “[e]l mismo Superintendente Nacional de Salud al acudir a la Corte Constitucional (...) explicó el grave atraso que enfrentaba la entidad para resolver las solicitudes ciudadanas. Indicó dicho funcionario que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días; (ii) existe un retraso de entre 2 y 3 años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital”.

3.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Nueva EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de la actora con diagnóstico de artrosis severa de rodilla izquierda y moderada en la derecha, al no programarle la junta médica por ortopedia?

3.4. Análisis Jurídico y del caso concreto:

Para entrar a determinar la procedencia del amparo solicitado, se tendrá en cuenta el siguiente análisis de los conceptos jurídicos en cuestión.

3.4.1. El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional:

En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, de conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad y requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras.

Este derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, las dificultades o eventuales fallas sistema no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos.

En varias oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del plan de beneficios en salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas, situación que se podría presentar en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del plan o cuando se abstiene de autorizar medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, que tienen la capacidad de afectar directamente la dignidad o la vida misma del paciente, argumentando que se trata de una exclusión del Plan de Beneficios en Salud.

Por ello, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física o emocional producto de un padecimiento por una afección física, aquella situación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y una vida digna.

3.5. CASO CONCRETO:

El asunto en discusión lo constituye la presunta violación por parte de la NUEVA EPS y el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO al derecho a la salud elevado por la accionante al no agendarle la Junta Médica por ortopedia ordenado por el médico tratante para establecer si se puede llevar a cabo la cirugía de rodilla.

Dentro del término de la presente acción, el Hospital Regional Manuela Beltrán, informa que se le asignó cita de Junta Médica por ortopedia (3 especialistas) a la señora MARIELA PINTO HERNANDEZ C.C.: 28254226 para el día **25 de julio de 2023** debe estar facturando a las **7:30 am** en el servicio de consulta externa especializada (por la rampa).

No cabe duda que el derecho fundamental de Salud de la señora Mariela Pinto Hernández, a la fecha de emisión de este fallo no se halla conculcado por parte de la NUEVA EPS, y del HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO ya que se agendó cita de Junta

Médica por ortopedia (3 especialistas) a la señora MARIELA PINTO HERNANDEZ para el día 25 de julio de 2023 de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

Además, el Despacho se comunicó con la accionante Pinto Hernández al abonado telefónico 3188253566 quien confirmó lo anterior manifestando que efectivamente la Nueva EPS le autorizó la junta médica y el Hospital Regional Manuela Beltrán le había agendado la junta médica para el día 25 de julio de 2023.

Expuesto lo anterior, tal y como consta en la respuesta emitida por el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, le fue agendada la cita de Junta Médica por ortopedia (3 especialistas) a la señora MARIELA PINTO HERNANDEZ para el día 25 de julio de 2023 ordenado por el médico tratante, lo que fue confirmado por la accionante, podemos concluir que la NUEVA EPS, cumplió con la pretensión de la actora de que le fuera agendada la cita de junta médica por ortopedia, razón más que suficiente para decir que nos encontramos frente a una situación de hecho superado; que por lo tanto en principio la vulneración al derecho a la salud, ya no se da, siendo necesario declarar improcedente la demanda por estos hechos.

El Hecho de haber agendado la cita de junta médica por ortopedia a la accionante MARIELA PINTO HERNANDEZ, tal y como consta en el libelo probatorio debemos entenderlo así como lo ha entendido la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa en lo que tiene que ver con los motivos por los cuales un hecho se considera superado, al señalar que: *“En muchas oportunidades esta Corporación se ha referido al hecho superado; entendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o un particular, lo cual hace entonces que se deniegue la acción incoada pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer:*

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que quiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, como la accionante solicito se le concediera a la Nueva EPS un término prudencial para llevar a cabo la cirugía luego de realizarse la junta médica, el Despacho dispone que una vez se realice la junta médica por ortopedia y solo si esta junta considera o estima necesario que se le debe realizar algún tipo de cirugía a la accionante, la Nueva EPS debe programar dentro de los 30 días siguientes al dictamen de la junta médica la cirugía, si esta es ordenada por dicha junta, para evitar que la actora tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para que se practique dicha cirugía.

Lo anterior, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema de Seguridad Social, que impone legalmente a la Nueva EPS, como empresa prestadora de servicios en salud, la atención de manera juiciosa a la luz de los postulados establecidos en la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015, en donde se señaló que:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por último, en cuanto a la solicitud de la NUEVA EPS. para que se ordene al ADRES, asumir todos los gastos en los que se incurra por procedimientos NO POS y que legalmente no le correspondan asumir con ocasión del cumplimiento de la sentencia, podemos decir que no puede la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud, escudarse en tal circunstancia, ya que en estos eventos, se activa la protección constitucional de los servicios que, aunque estuvieran descartados del Plan de Beneficios en Salud, son indispensables para salvaguardar el ejercicio del derecho a la salud y una subsistencia en condiciones dignas, sin consideración a trámites administrativos de recobro, pues las controversias sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar.

Además, con la expedición de las Resoluciones 205 y 206, el Ministerio de Salud fijó (los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Porque, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante

el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados, no financiados por la UPC. Por lo que las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así, mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios, además, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 expresamente señaló que:

“No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”

De ahí que, no existiendo ninguna premisa normativa que obligue al juez de instancia a facultar expresamente a la NUEVA EPS para realizar cobros respecto del suministro de servicios NO PBS o excluidos del mismo; no hay razones para abordar asuntos administrativo de contenido económico que no son objeto de una acción de tutela, debido a la especialidad que tiene el trámite constitucional, donde el análisis que se afronta, es específicamente en lo relacionado a la protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela presentada por **MARIELA PINTO HERNANDEZ**, en relación con la solicitud de que se le agendara la cita para junta médica por ortopedia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA NUEVA EPS y a la **ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO**, que en caso de que la Junta médica de ortopedia considere que se le debe practicar cirugía a la señora **MARIELA PINTO HERNANDEZ**, dicho procedimiento sea programado y realizado de forma efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la junta médica.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por el medio más eficaz notifíquese la misma a las partes y, si no fuese recurrida remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

Firmado Por:
María Alejandra Niño Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060dd291e89bac1a37f202f5cf940dd795d41efd248b161219ada12aa6907da**

Documento generado en 06/07/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>